



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 061 - 2026 - MPLP

Tingo María, 02 de febrero de 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2026-0001129 de fecha 19 de enero de 2026, presentado por don **ALIN GUTIERREZ PEREZ**, interponiendo **Recurso Administrativo de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 711-2025-MPLP/GGARD** de fecha 27 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Conforme lo preceptúa el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, establece en el Artículo 28.- Diligencia de ITSE y emisión del informe. (...), d) En caso el grupo inspector verifique incumplimiento de las condiciones de seguridad en la Edificación y encuentre observaciones subsanables, suspende la diligencia mediante el Acta de Diligencia de Inspección, indicando las observaciones, y estableciendo la fecha de reprogramación de la diligencia de ITSE en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir de la suspensión, con la finalidad de que el/la administrado/a proceda a la subsanación de las observaciones. En caso el grupo inspector hubiera concedido un plazo menor, el solicitante, antes de su vencimiento, puede solicitar una ampliación siempre y cuando no exceda el plazo máximo de veinte (20) días hábiles. Transcurrido el plazo de suspensión para la subsanación de observaciones se reanuda la diligencia y se entrega al/la administrado/a el informe favorable o desfavorable según corresponda;

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PA/TC que, “5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito “judicial”, sino también en el ámbito administrativo” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”. (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

Con Carta N° 036-2025-MPLP-AMAC-ITSE, los Inspectores, remiten el informe de verificación de cumplimiento de condiciones de seguridad en la edificación del ITSE previo al inicio de actividades - riesgo muy alto; poniendo de conocimiento que se ha verificado que el establecimiento tiene observaciones subsanables para el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas de seguridad en edificación y se otorga el plazo normado de 20 días hábiles, según el Formato Anexo 18, 09 y 07, para su subsanación correspondiente;

Según **Resolución Gerencial N° 711-2025-MPLP/GGARD** de fecha 27 de noviembre de 2025, finalizó el procedimiento de obtención del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) de RIESGO MUY ALTO (...). asimismo, declaró **IMPROCEDENTE la expedición del certificado de ITSE** para establecimiento objeto de inspección clasificado con nivel de RIESGO MUY ALTO previo al inicio de actividades, para el establecimiento con nombre comercial **“Hotel Internacional Plaza E.I.R.L.”** (...);



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 061 - 2026 - MPLP**

Mediante Expediente Administrativo N° 2026-0001129 de fecha 19 de enero de 2026, presentado por don **ALIN GUTIERREZ PEREZ**, interponiendo recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 711-2025-MPLP/GGARD de fecha 27 de noviembre de 2025 (...);

Con Informe N° D000014-2026-GGARD-MPLP/TM de fecha 26 de enero de 2026, el Gerente de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, eleva el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 711-2025-MPLP/GGARD de fecha 27 de noviembre de 2025;

Máxime, con **Opinión Legal N° D000066-2026-OGAJ-MPLP/TM** de fecha 29 de enero de 2026, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), por lo expuesto en los considerandos precedentes y estando a la normatividad antes señalada, concluye que el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 711-2025-MPLP/GGARD de fecha 27 de noviembre de 2025 presentado por **ALIN GUTIERREZ PEREZ**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0001129 de fecha 19 de enero de 2026, deviene en **INFUNDADO**, en mérito al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, por no haber subsanado dentro del plazo establecido por ley, conforme a los formatos y actas de diligencia de ITSE;

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala en su artículo 20.- Atribuciones del Alcalde.- Son Atribuciones del Alcalde: numeral 6.- Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, concordante con el artículo 43.- Resoluciones de Alcaldía.- Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; por lo que, via acto resolutivo, se debe declarar INFUNDADO dicho pedido;

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica (e), al Proveído D000428-2026-GM-MPLP/TM del Gerente Municipal, y al Proveído D000325-2026-ALC-MPLP/TM del Despacho de Alcaldía, de fecha 29 de enero de 2026, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación formulado contra la Resolución Gerencial N° 711-2025-MPLP/GGARD de fecha 27 de noviembre de 2025, presentado por don **ALIN GUTIERREZ PEREZ**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 2026-0001129 de fecha 19 de enero de 2026; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 711-2025-MPLP/GGARD de fecha 27 de noviembre de 2025; por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente resolución queda agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Gestión Ambiental y del Riesgo de Desastres, Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.